



Libertad y Orden

22 de Enero de 2021

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT
RESOLUCIÓN No. *20213100006716* DEL 2021-01-22 17:29 DE 2021

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto 2363 de 7 de diciembre 2015, Decreto Ley 902 de 29 de mayo de 2017, el artículo 111 de la Resolución 740 de 13 de junio 2017 y la Resolución No.9394 de 04 de diciembre de 2018

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA Y FUNDAMENTO JURÍDICO PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA Y SEGURIDAD JURÍDICA

Que el artículo 3 del Decreto 2363 del 2015, estableció que: "La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación".

Que el numeral 22 del artículo 4 del Decreto Ley 2363 de 2015, dispuso que es función de la Agencia Nacional de Tierras: "Gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015".

Que el Artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015 determinó que: "La Agencia Nacional de Tierras asumirá, a partir del primero (1o) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural (Resolución 0452 de 2012, modificada por la 181 de 2013), actualmente a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual se adelantarán las operaciones presupuestales y contractuales necesarias (...)"

Que, el Decreto Ley 902 de 2017, por medio del cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, señalando así, en su artículo 36 el procedimiento para la formalización de la propiedad privada y seguridad jurídica, litera:

"En desarrollo de las funciones establecidas por el Artículo 103 de la Ley 1753 de 2015, sin perjuicio de las disposiciones sobre titulación de baldíos y bienes fiscales patrimoniales, la Agencia Nacional de Tierras declarará mediante acto administrativo motivado, previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejerzan posesión sobre inmuebles rurales de naturaleza privada, siempre y cuando en el marco del Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley no se presente oposición de quien alegue tener un derecho real sobre el predio correspondiente, o quien demuestre sumariamente tener derecho de otra naturaleza sobre el predio reclamado, caso en el cual, la Agencia Nacional de Tierras formulará la solicitud de formalización ante el juez competente en los términos del presente decreto ley, solicitando como pretensión principal el reconocimiento del derecho de propiedad a favor de quien de conformidad con el informe técnico considere pertinente.

Los actos administrativos que declaren la titulación y saneamiento y por ende formalicen la propiedad a los poseedores, serán susceptibles de ser controvertidos a través de la Acción de Nulidad Agraria de que trata el artículo 39 del presente decreto.

Lo estipulado en el presente artículo no sustituye ni elimina las disposiciones del Código General del Proceso o el Código Civil sobre declaración de pertenencia, las cuales podrán ser ejercidas por los poseedores por fuera de las zonas focalizadas.

RESOLUCIÓN No. *20213100006716* del 2021-01-22 17:29 de 2020 Hoja N° 2

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

La formalización se realizará cumpliendo los requisitos exigidos en los artículos 4, 5 y 6 del presente decreto ley, en observancia de lo estipulado en el artículo 20 (...)"

Que el mencionado decreto, estableció un procedimiento a seguir para la formalización de la propiedad privada y seguridad jurídica -del cual se resalta- la expedición de un acto administrativo de inicio del procedimiento, que una vez surta su debida publicidad, al tenor de las respectivas notificaciones y comunicaciones, le prosigue un traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que puedan aportar o solicitar las pruebas que consideren necesarias para hacer valer sus derechos (art. 70 Decreto Ley 902 de 2017).

Que la Resolución 740 de 2017 "Por la cual se expide el Reglamento Operativo de los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad, el Proceso Único de Ordenamiento Social de la Propiedad y se dictan otras disposiciones", en su artículo 92, modificado por la Resolución 7622 y el artículo 69 de la Resolución 740 de 2017 modificado por la Resolución 12096 de 2019, respecto del procedimiento de formalización privada en zonas no focalizadas, "...no comparece ningún tercero indeterminado a hacer valer sus derechos, no comparece el propietario registrado y se establece con total certeza que la formalización no presenta oposición ni posible vulneración de derechos, se podrá prescindir el periodo probatorio, siempre que las pruebas recaudadas sean suficientes para poder proceder a emitir la correspondiente decisión de cierre de la fase administrativa del procedimiento único, sin necesidad de que previamente sea emitido el informe técnico jurídico definitivo."

Que, el artículo primero de la Resolución 7622 del 17 de junio de 2019 que modifica el artículo 51 de la Resolución 740 de 2017, establece que:

"Desde la expedición de la presente Resolución y hasta la entrada en funcionamiento del RESO, la ANT adelantará la formalización de los predios privados de que tratan los artículos 36 y 37 Decreto Ley 902 de 2017, en consonancia con el principio de economía previsto en el artículo 3º, inciso 2º de la Ley 1437 de 2011, haciendo uso de la información que al momento del inicio del procedimiento se encuentre en el SIG-Formalización.

En tal sentido, respecto de los procesos de formalización privada que se encontraban en el Programa de Formalización de la Propiedad Rural a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en virtud del artículo 11 del Decreto Ley 902 de 2017, que concibe al RESO como un instrumento de planeación y ejecución gradual de la política pública de acceso y formalización de tierras bajo el principio de reserva de lo posible y, en aplicación del artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015, hasta tanto este instrumento no se implemente y establezca desde el punto de vista tecnológico, las bases de datos de la ANT seguirán siendo las fuentes de información oficial para el desarrollo de sus funciones misionales, no siendo aplicable la inscripción en el RESO y la determinación de ser sujeto a título gratuito, título parcialmente gratuito y título oneroso; en consecuencia la ANT abordará la priorización de las personas a atender con base a los criterios establecidos para tal efecto en la Guía Metodológica que fuera adoptada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - MADR".

Así las cosas, la Agencia Nacional de Tierras ha adoptado los criterios de implementación del programa de formalización de la propiedad rural, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y establecidos en la Guía Metodológica proferida por la UPRA en el año 2016, junto con la Dirección de Ordenamiento Social de la Propiedad y Uso Productivo del Suelo, del MADR. De esta forma, en los casos en que el usuario se encuentre por debajo del puntaje del SISBEN de **40.75**, el Programa podrá brindar un apoyo adicional, el cual consiste en asumir el pago de los gastos procesales, es decir, notariales, judiciales y registrales, de acuerdo a lo indicado en el literal d y f del apartado de población privilegiada de la citada guía.

2. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN

Que el señor **JAIRO ALBERTO MERCADO PADILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.621.431 de Ciénaga, en adelante **EL SOLICITANTE**, a quien le fue asignado el código SIG número **471890100010117**, reclamando derechos sobre el inmueble rural denominado "**LOS RECUERDOS DE ELLA**", el cual hace parte de uno de mayor extensión **LOTE CORDOBITA Y EL RECUERDO**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 222-10890**, de la ORIP de Ciénaga, cédula catastral No. 471890001000000050187000000000, ubicado en el departamento de Magdalena, en el municipio de Ciénaga, vereda Mamonal.

Que, en la solicitud presentada por **EL SOLICITANTE**, al Programa de Formalización de la Propiedad Rural con fecha 20 de julio del 2014, manifestó que está casado con la señora **MARIBEL DEL SOCORRO AREVALO CAMACHO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 57.413.774 y como prueba de ello se aportó partida de matrimonio (libro 1, folio 013, numero 26) del 31 de diciembre del 2002, expedida por la Parroquia Jesús de la

RESOLUCIÓN No. *20213100006716* del 2021-01-22 17:29 de 2020 Hoja N° 3

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

Divina Misericordia, perteneciente a la Diócesis de Santa Marta.

En consecuencia, se procederá a reconocer la coposesión ejercida sobre el predio, objeto de solicitud, por los señores **JAIRO ALBERTO MERCADO PADILLA** y **MARIBEL DEL SOCORRO AREVALO CAMACHO** de conformidad con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil No. 11444-2016 del 14 de junio de 2016, la cual señala:

"la coposesión, conocida también como posesión conjunta o indivisión posesoria es la institución jurídica que identifica el poder de hecho que ejercen varias personas con "ánimo de señor y dueño", en cuanto todas poseen el concepto de "unidad de objeto" la unidad o el todo, exteriorizando su voluntad para tener, usar y disfrutar una cosa, no exclusivamente, sino en forma conjunta, porque entre todos poseen en forma proindivisa.

la coposesión es la cotitularidad o pluralidad de titulares en la posesión de una cosa, la cual comporta varios elementos:

a) Pluralidad de poseedores. Dos o más sujetos pretenden ser y actúan coetáneamente como poseedores ejerciendo actos materiales de aquéllos a los que solo da derecho el dominio actuando en forma compartida.

b) Identidad de objeto, en tanto los actos posesorios recaen sobre una misma cosa.

c) Homogeneidad de poder de cada uno de los poseedores sobre la cosa, para disfrutarla proindiviso, es decir, cada coposeedor lo es de la cosa entera. No obstante, cada poseedor deberá actuar teniendo en cuenta la limitación que conlleva la cotitularidad de la posesión.

d) El ánimus domini en la posesión es pleno y exclusivo, mientras que en la coposesión es limitado, compartido y asociativo, es decir los coposeedores no tienen intereses separados, sino compartidos y conjuntos sobre la misma cosa"

Que **EL SOLICITANTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.621.431 de Ciénaga, registra un puntaje de **41,78** según consulta de puntaje realizada en el Portal del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del Departamento Nacional de Planeación, SISBÉN con estado valido y corte al mes de noviembre del 2020. Conforme a lo anterior, se aplicará lo establecido en la guía metodológica del MADR, con lo cual, en este caso **SI** le corresponderá al **SOLICITANTE** correr con el pago de los gastos procesales y/o registrales derivados del presente proceso de formalización.

Por tanto, la solicitud de formalización presentada es viable en relación a que figura como solicitante del Programa de Formalización de la Propiedad Rural, por vía de excepción descrita en precedencia no se le aplica el RESO. En consecuencia, la Subdirección de Seguridad Jurídica hará uso de la información que al momento del inicio de este procedimiento reposa en el SIG -Formalización, respecto a la misma.

3. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS EN LA ACTUACIÓN.

Que de acuerdo con el artículo 51 de la Resolución No.740 del 2017, modificado por el ARTICULO 1. de la Resolución 7622 del 17 de junio de 2019, reglamentaria del Decreto 902 del 2017 y en consonancia con el principio de economía previsto en la Ley 1437 del 2011, se incorporarán como pruebas las aportadas por el solicitante y las recaudadas oficiosamente por el PFPR, y por la Agencia Nacional de Tierras, que reposan en el Sistema de Información Geográfica (SIG) del PFPR, bajo el código SIG 471890100010117 contenidas en el expediente, así:

3.1. Aportadas por el solicitante:

- 3.1.1. Copia simple de la cedula de ciudadanía del señor **JAIRO ALBERTO MERCADO PADILLA** N° 12.621.431 de Ciénaga.
- 3.1.2. Copia simple de la cedula de ciudadanía de la señora **MARIBEL DEL SOCORRO AREVALO CAMACHO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 57.413.774 de Ciénaga.
- 3.1.3. Copia simple de la partida de matrimonio (libro 1, folio 013, numero 26) del 31 de diciembre del 2002, expedida por la Parroquia Jesús de la Divina Misericordia, perteneciente a la Diócesis de Santa Marta.

3.2. Recaudadas oficiosamente por el Programa de Formalización:

RESOLUCIÓN No. *20213100006716* del 2021-01-22 17:29 de 2020 Hoja N° 4

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

3.2.1. Documentales

- 3.2.1.1. Formulario de Inscripción al Programa de Formalización de Propiedad Rural del 16 de agosto del 2014 en donde el señor **JAIRO ALBERTO MERCADO PADILLA**, solicita la formalización del predio denominado "**LOS RECUERDOS DE ELLA**".
- 3.2.1.2. Formulario de Inspección Ocular con fecha 11 de septiembre del 2014.
- 3.2.1.3. Acta de colindancia y croquis de fecha 20 de septiembre del 2014.
- 3.2.1.4. Certificado vigencia de la cedula de ciudadanía N°12.621.431, perteneciente a **JAIRO ALBERTO MERCADO PADILLA**, expedido el 14 de enero del 2021.
- 3.2.1.5. Consulta de antecedentes penales y requerimiento judiciales del señor **JAIRO ALBERTO MERCADO PADILLA**, expedido por la Policía Nacional de Colombia el 14 de enero del 2021.
- 3.2.1.6. Consulta de antecedentes penales y requerimiento judiciales de la señora **MARIBEL DEL SOCORRO AREVALO CAMACHO** expedido por la Policía Nacional de Colombia el 14 de enero del 2021.
- 3.2.1.7. Consulta al Portal del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del Departamento Nacional de Planeación SISBÉN, de **JAIRO ALBERTO MERCADO PADILLA**, con puntaje **41,78** estado valido y corte mes de noviembre del 2020.
- 3.2.1.8. Consulta VUR N°-1 del 14 de enero del 2021.

3.1.2. Testimoniales

- 3.1.2.1. Declaración rendida por **Armando Enrique Peña Meléndez** identificado con la cedula de ciudadanía N°12.612.444, la cual refleja conocimiento sobre la posesión que ostenta **el SOLICITANTE** por un lapso de 30 años.
- 3.1.2.2. Declaración rendida por **Birnaldo Silva Parejo** identificado con la cedula de ciudadanía N°12.608.405, la cual refleja conocimiento sobre la posesión que ostenta **el SOLICITANTE** por un lapso de 15 años.
- 3.1.3. **Inspección Ocular.**
 - 3.1.3.1. Formulario de Inspección Ocular de fecha 11 de septiembre del 2014, realizada por el Inspector Ocular **Oscar Alcides Conrado Bolaño**, con el cual se evidencia la situación física y explotación económica del predio "**LOS RECUERDOS DE ELLA**", y se concluye que **LA SOLICITANTE** ejerce posesión sobre el predio mediante actividades agrícolas.
 - 3.1.3.2. Acta de colindancia de fecha 20 de septiembre del 2014, suscrita por los asistentes Juan Mercado Padilla identificado con la cedula de ciudadanía N°12.628.610; Pablo Robles Vargas identificado con al cedula de ciudadanía N°4.999.115 y Jorge Garavito identificado con la cedula de ciudadanía N°12.619.518.

3.2. Informes.

- 3.2.1. Plano Predial para la formalización de la propiedad rural, levantado por Enrique Angarita el 07 de septiembre de 2014 y salida grafica elaborada el 21 de diciembre del 2020, por la ingeniera catastral y geodesta Diana Marcela Sarmiento Prieto, del predio objeto de formalización, denominado "**LOS RECUERDOS DE ELLA**".
- 3.2.2. Documento preliminar de análisis predial de fecha 21 de diciembre del 2020, elaborado por la abogada Maria Teresa González (componente jurídico) y la ingeniera Diana Marcela Sarmiento Prieto, el cual describe la situación jurídico catastral del predio con FMI N° 222-10890, en relación con la solicitud identificada con código SIG N°471890100010117.

RESOLUCIÓN No. *20213100006716* del 2021-01-22 17:29 de 2020 Hoja N° 5

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

Que los documentos y demás soportes probatorios aludidos en precedencia resultan necesarios, pertinentes, conducentes y útiles para el análisis de la solicitud procesada en la presente actuación y en consecuencia en el rigor del trámite administrativo desplegado serán el fundamento de la decisión sobre la formalización solicitada.

4. ANÁLISIS DEL CASO

Al efectuar la verificación del SIG - Formalización y de conformidad con el documento preliminar de análisis predial (DPAP), se evidenció en la conformación del expediente respectivo, lo siguiente:

Primero: Al realizar el respectivo análisis del registro de propiedad calificado en el folio de matrícula inmobiliaria del predio denominado "LOTE CORDOBITA Y EL RECUERDO" mediante consulta en la ventanilla única de registro (VUR) el 14 de enero del 2021, bajo el número de consulta -1, se evidenció un derecho real de dominio en los términos del Artículo 48, de la Ley 160 de 1994, así: El predio objeto de la presente solicitud se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga bajo el número de matrícula inmobiliaria **222-10890**, el certificado de tradición y libertad se encuentra en estado activo, con fecha de apertura 16 de abril de 1986, no cuenta con folios matrices ni derivados; clasifica al predio como de tipo rural, ubicado en la vereda Ciénaga, municipio de Ciénaga del departamento de Magdalena, cuenta con 05 anotaciones, y no registra complementaciones.

En cuanto a la acreditación de propiedad privada, se observó en la anotación N°1 una adjudicación la cual consta en la sentencia del 22 de julio de 1970 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Ciénaga en donde se le adjudica a: Manuel Cuello Urueta, Jorge Valencia Piedrahita, Jacobo Henríquez, Alfonso Díaz Granados y Arturo Valencia Zea. Dicha sentencia quedo inscrita el 24 de noviembre de 1971 con el código registral 150 - Adjudicación.

En ese orden de ideas, se establece que la sentencia del 22 de julio de 1970 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Ciénaga, es el título; y el modo es la sucesión que se perfecciona con su registro en la anotación N°1 del FMI 222-10890.

Por lo anterior, podemos concluir que existe un título debidamente inscrito otorgado con anterioridad al 05 de agosto de 1974. Por lo tanto, la naturaleza jurídica del predio es la de propiedad privada, de conformidad con la Circular 5 de 2018, de la Agencia Nacional de Tierras - ANT y el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Para determinar la naturaleza jurídica de un predio rural, la Ley 160 de 1994, en su Art. 48, numeral 1 establece lo siguiente:

"1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria."

Es decir que establece dos posibilidades para la acreditación de propiedad privada que son:

I) El título originario que no haya perdido vigencia, esto es, el acto mediante el cual el Estado se desprende del dominio en favor de los particulares, o II) la cadena de transferencias del derecho del dominio, en los términos que se refieren en el artículo, es decir, anteriores al 5 de agosto 1974.

Conforme a lo anterior, la Circular No. 05 de la Dirección General de la ANT precisó una interpretación para la aplicación del artículo 48 de la Ley 160 de 1994 en los procesos adelantados por la agencia, para determinar la naturaleza jurídica de predios rurales; estableciendo como ruta la identificación de un título originario expedido por el Estado que no ha perdido su eficacia legal.

Una vez analizado el folio 222-10890, se evidencio como titular del derecho real de dominio a: Manuel Cuello Urueta, Jorge Valencia Piedrahita, Jacobo Henríquez, Alfonso Díaz Granados, Arturo Valencia Zea y a Sigilfredo Medina Bermúdez.

RESOLUCIÓN No. *20213100006716* del 2021-01-22 17:29 de 2020 Hoja N° 6

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

Segundo: Que **EL SOLICITANTE** manifestó en el Formulario de Inscripción al Programa de Formalización de la Propiedad Rural de fecha 16 de agosto del 2014, que tuvo acceso al predio porque empezó a poseerlo ejerciendo actividades de siembra de pan coger y arboles raíces. Lo cual fue verificado a través de declaraciones en donde los testigos indicaron que el predio se encontraba abandonado y el solicitante y otros vecinos de la zona ingresaron y comenzaron a cultivar frutales y pan coger. Por lo tanto, el señor JAIRO ALBERTO MERCADO PADILLA, ha ejercido posesión sobre el aludido predio, de manera quieta, pacífica, pública e interrumpida, por más de 10 años.

Tercero: De conformidad con lo anterior se contrasta que EL SOLICITANTE no tiene relación con los actos o negocios jurídicos registrados en el folio de matrícula 222-10890.

Cuarto: Que en el Formulario de Inspección Ocular de fecha 11 de septiembre del 2014 EL SOLICITANTE manifestó que ejerce la posesión sobre el predio solicitado en formalización hace 35 años, lo cual se verificó en la declaración testimonial aportada.

Quinto: Que fue evidenciado que **EL SOLICITANTE** y su cónyuge ostentan en relación con el predio objeto de análisis la calidad jurídica de poseedores, ejerciendo posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida de manera conjunta, por un término superior a 10 años, sobre el predio hoy denominado como "**LOS RECUERDOS DE ELLA**", el cual cuenta con un área de **2 ha + 410 M²** ubicado en la vereda Mamonal, del municipio de Ciénaga del departamento de Magdalena, sobre la cual versa la solicitud de formalización de la propiedad privada.

Sexto: Que el predio denominado "**LOS RECUERDOS DE ELLA**" se identifica con los linderos técnicos consignados en el Documento Preliminar de Análisis Predial elaborado por el Programa de Formalización de la Propiedad Privada, los cuales se transcriben a continuación:

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS PREDIO A FORMALIZAR:

Predio denominado **LOS RECUERDOS DE ELLA**, con un área de **2 ha + 410 m²** a continuación:

PUNTO DE PARTIDA: Se toma como punto de partida el número 01 de coordenadas E=983741,84m y N=1710742,95m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre JUAN SEGUNDO MERCADO PADILLA, CAMINO REAL EL VOLCÁN y el predio en mención.

Colinda así:

NORTE: Del punto de partida número 01 de coordenadas E=983741,84m y N=1710742,95m, sigue en dirección Noreste en línea recta hasta encontrar el punto número 02 de coordenadas E=983867,02m y N=1710819,33m, siendo colindante con CAMINO REAL EL VOLCÁN en una distancia de 146,64 metros.

ESTE: Del punto número 02 de coordenadas E=983867,02m y N=1710819,33m, sigue en dirección Sur en línea recta hasta encontrar el punto número 03 de coordenadas E=983869,27m y N=1710750,93m, siendo colindante con JORGE GARAVITO en una distancia de 68,44 metros. Del punto número 03 sigue en dirección Sureste en línea recta hasta encontrar el punto número 04 de coordenadas E=983967,19m y N=1710730,05m, siendo colindante con JORGE GARAVITO en una distancia de 100,12 metros. Del punto número 04 sigue en dirección Suroeste en línea recta hasta encontrar el punto número 05 de coordenadas E=983953,92m y N=1710696,58m, siendo colindante con JORGE GARAVITO en una distancia de 36,01 metros.

SUR: Del punto número 05 de coordenadas E=983953,92m y N=1710696,58m, sigue en dirección Suroeste en línea recta hasta encontrar el punto número 06 de coordenadas E=983763,93m y N=1710639,43m, siendo colindante con PEDRO ROBLES VARGAS en una distancia de 198,40 metros.

OESTE: Del punto número 06 de coordenadas E=983763,93m y N=1710639,43m, sigue en dirección Noroeste en línea recta hasta encontrar el punto número 01 de coordenadas E=983741,84m y N=1710742,95m, siendo colindante con JUAN SEGUNDO MERCADO PADILLA en una distancia de 105,85 metros, punto donde cierra.

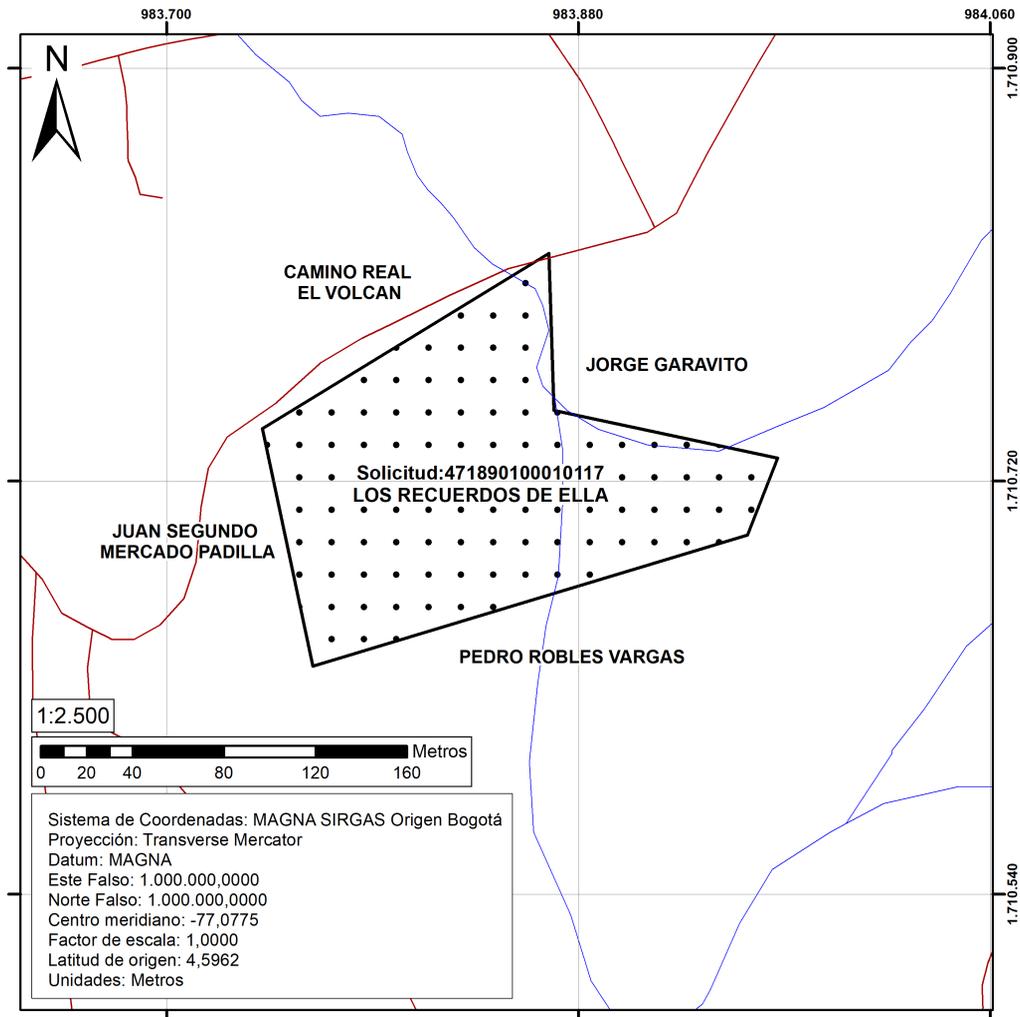
Los datos presentes en la descripción técnica de linderos, están referidos al datum oficial de Colombia MAGNA-SIRGAS empleando el Origen Bogotá.

RESOLUCIÓN No. *20213100006716* del 2021-01-22 17:29 de 2020 Hoja N° 7

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017”

Las demás especificaciones se encuentran en el plano con el código 471890100010117 del Ministerio de Agricultura.

UBICACIÓN DEL PREDIO A FORMALIZAR



UBICACION GENERAL



5.1. DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN.

A partir de la información disponible a la fecha en los Registros 1 y 2 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, se indican a continuación los linderos del predio de mayor extensión:

NORTE: En colindancia con el predio identificado con cédula catastral 471890001000000010085000000000y dirección SAN JUAN, continua en colindancia con el predio identificado con cédula catastral 471890001000000010340000000000 y dirección TERRENO.

ESTE: En colindancia con el predio identificado con cédula catastral 471890001000000010144000000000 y dirección LOS MAMONES, continua en colindancia con vía de por medio con el predio identificado con cédulas catastral 471890001000000010323000000000 y dirección CORDOBITA.

RESOLUCIÓN No. *20213100006716* del 2021-01-22 17:29 de 2020 Hoja N° 8

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017”

SUR: En colindancia con el predio identificado con cédula catastral 471890103000003360001000000000 y dirección MI FUTURO, continua en colindancia con el predio identificado con cédula catastral 471890103000003360002000000000 y dirección LA HEREDAD.

OESTE: En colindancia con el predio identificado con cédula catastral 471890103000003360003000000000 y dirección EL POBLADO, continua en colindancia con el predio identificado con cédula catastral 471890001000000010391000000000 y dirección LO 1, continua en colindancia con el predio identificado con cédula catastral 471890001000000010395000000000 y dirección ZAMORA 5, continua en colindancia con el predio identificado con cédula catastral 471890001000000010396000000000 y dirección ZAMORA 6, continua en colindancia con el predio identificado con cédula catastral 471890001000000010102000000000 y dirección LA PRETENCION.

CONCLUSIONES TÉCNICAS

- Del cruce de la base predial con el levantamiento, se observa un leve desplazamiento que se atribuye a las diferentes escalas de obtención de la cartografía.

- Las solicitudes con código: 471890100010043, 471890100010052, 471890100010081, 471890100010088, 471890100010094, 471890100010099, 471890100010100, 471890100010102, 471890100010104, 471890100010120, 471890100010122, 471890100010123, 471890100010124, 471890100010125, 471890100010130, 471890100010133, 471890100010134, 471890100010135, 471890100010136, 471890100010139, 471890100010147, 471890100010148, 471890100010151, 471890100010153, 471890100010185, 471890100010215, 471890100010216 y 471890100010232, del Programa de Formalización de la propiedad privada rural, hacen parte del mencionado predio de mayor extensión.

-Se verificó la ubicación de acuerdo al levantamiento realizado por el programa de formalización de la solicitud en cuestión, de acuerdo a la base datos geográfica de división veredal del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, según la cual, el predio objeto de formalización, se ubica en la vereda MAMONAL con código catastral asociado 47189000100000001.

-De acuerdo a la información recolectada por el programa de formalización, se puede asociar el predio solicitado a la cédula catastral 471890001000000010194000000000 y folio de matrícula 222-10890, ya que como se manifiesta en el formulario de solicitud, el señor Jairo Alberto Mercado señala que el terreno hace parte de uno de mayor extensión denominado Cordobita y El Recuerdo, la cual es la dirección que tiene asignado el folio anteriormente mencionado. Por otro lado, en el testimonio rendido por el señor Arnaldo Enrique Peña, este manifiesta que el predio antes pertenecía al señor Guillermo Moran, quien figura como uno de los propietarios en la consulta R1R2 del código catastral 471890001000000010194000000000, por las razones mencionadas se determina que este es el predio afectado, ya que el solicitante no aporta pruebas que lo relacionen con el terreno.

-Una vez validada la información documental generada y aportada en el Programa de Formalización, como también la información oficial de los Registros 1 y 2 del IGAC junto con el análisis espacial de los datos jurídicos, existe consistencia y/o concordancia en los linderos y colindantes del predio identificado con el código SIG-Formalización 471890100010117. De conformidad con la Resolución 4477 de 2019 se realizó comunicación vía telefónica con el solicitante JAIRO ALBERTO MERCADO PADILLA los días 21 del mes de diciembre de 2020, en la cual no fue posible ubicar al mismo. A partir de lo anterior, se recomienda dar inicio al trámite administrativo, verificando en la etapa de Comunicaciones y Notificaciones la información con el solicitante

-Las coordenadas finales expresadas en la redacción técnica de linderos está conforme a la Resolución 068 de 2005 del IGAC, por la cual se adopta como único datum oficial de Colombia el Marco Geocéntrico Nacional de Referencia MAGNA-SIRGAS; para el caso de la presente solicitud el levantamiento predial emplea el Origen Bogotá.

Séptimo: Que en el Formulario de Inspección Ocular de fecha 11 de septiembre del 2014, se indicó que **EL SOLICITANTE** explota el predio desde hace 35 años de manera directa a través de actividades agrícolas como el cultivo de frutales y pan coger. Se indicó que en el predio no existe vivienda, a la fecha de la Inspección. Así mismo se informó que existen mejoras en el predio de tipo agrícola desde hace 35 años.

RESOLUCIÓN No. *20213100006716* del 2021-01-22 17:29 de 2020 Hoja N° 9

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017”

Octavo: Que, según acta de colindancia del Programa de Formalización de Propiedad Rural, que reposa en el SIG - Formalización, se aprobaron los linderos señalados del predio denominado "**LOS RECUERDOS DE ELLA**", de fecha 20 de septiembre del 2014, suscrita por los asistentes Juan Mercado Padilla identificado con la cedula de ciudadanía N°12.628.610; Pablo Robles Vargas identificado con al cedula de ciudadanía N°4.999.115 y Jorge Garavito identificado con la cedula de ciudadanía N°12.619.518; quienes asistieron y aprobaron el procedimiento realizado por el inspector y a la vez se manifestaron conformidad con los linderos señalados, durante el levantamiento topográfico del predio rural denominado "**LOS RECUERDOS DE ELLA**", consignados en el referido documento.

Noveno: Que en el SIG - Formalización se verificó la existencia de las siguientes declaraciones de fecha 16 de octubre del 2019:

- **ARMANDO ENRIQUE PEÑA MELÉNDEZ** identificado con la cedula de ciudadanía N°12.612.444, quien manifestó conocer al **SOLICITANTE** hace más de 40 años porque es amigo del padre del señor **MERCADO**, y al predio hace aproximadamente 36 años porque es vecino. Afirmó que **EL SOLICITANTE** es considerado como dueño del predio hace 30 años. Declaró que en el predio existen mejoras como una casa y cercas de madera que fueron construidas por el señor **JAIRO MERCADO**. Indicó que en el predio se realiza explotación económica de tipo agrícola indicando que hay cultivos variados.

El declarante sostuvo que la posesión del señor **MERCADO** ha sido ejercida de manera pública, pacífica e ininterrumpida, desde hace aproximadamente 30 años; que el dueño anterior fue el señor Guillermo Moran y que el señor **MERCADO** llegó al predio cuando este se encontraba abandonado y entre varios vecinos empezaron a cultivarlo. Por último, el declarante manifestó que desconoce respecto de problemas referentes a que le hayan reclamado el predio al **SOLICITANTE**.

- **BIRNALDO SILVA PAREJO** identificado con la cedula de ciudadanía N°12.608.405, quien manifestó conocer al **SOLICITANTE** hace más de 45 años porque son vecinos de la vereda, y al predio hace aproximadamente 35 años por la misma razón. Afirmó que **EL SOLICITANTE** es considerado como dueño del predio hace 35 años aproximadamente. Declaró que en el predio existen mejoras la vivienda que fue construida por el señor **MERCADO** y que el predio es explotado económicamente a través de cultivos variados.

El declarante sostuvo que la posesión del señor **JAIRO MERCADO** ha sido ejercida de manera pública, pacífica e ininterrumpida, desde hace aproximadamente 30 años; que no sabe quién fue el dueño anterior. Además, afirma que el señor **MERCADO** llegó al predio cuando este se encontraba abandonado y entre varios vecinos empezaron a cultivarlo. Por último, el declarante manifestó que desconoce respecto de problemas referentes a que le hayan reclamado el predio al **SOLICITANTE**.

De tal forma, se acredita que el predio objeto de formalización denominado "**LOS RECUERDOS DE ELLA**", es de naturaleza privada y que el señor **JAIRO ALBERTO MERCADO PADILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.621.431, en conjunto con su esposa la señora **MARIBEL DEL SOCORRO AREVALO CAMACHO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 57.413.774, han demostrado el ejercicio de la posesión conjunta de manera pública, pacífica e ininterrumpida durante el lapso necesario para adquirir la prescripción extraordinaria de dominio, esto es, diez (10) años, ejerciendo actos con ánimo de señora y dueña, tal y como se desprende de la Inspección Ocular y de la declaración de testigos, realizada el 23 de julio del 2014.

Decimo: Que mediante Oficio No. 20193100523641 del 04 de julio del 2019, se requirió a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Magdalena, nos certificara que el predio objeto de la presente solicitud no se encuentra incluido en el Registro único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA), oficio enviado al correo electrónico: santa.administrativa@restituciondetierras.gov.co . Ante lo cual se recibió respuesta el 27 de septiembre de 2019 radicada con el código alfanumérico DTMS2-201901971, en donde se indicó que sobre el FMI 222-10890 no existe solicitud de RUPTA.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, procederá a dar apertura a la fase administrativa del Procedimiento Único referido en el Decreto 902 de 2017, tendiente a la formalización de la propiedad privada rural y, por lo tanto:

RESUELVE

RESOLUCIÓN No. *20213100006716* del 2021-01-22 17:29 de 2020 Hoja N° 10

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017”

PRIMERO: DAR APERTURA al trámite administrativo de formalización privada rural en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, solicitado por el señor **JAIRO ALBERTO MERCADO PADILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.621.431 y la señora **MARIBEL DEL SOCORRO AREVALO CAMACHO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 57.413.774, a quien su solicitud le fue asignado el código SIG número **471890100010117**, con relación al predio rural denominado **"LOS RECUERDOS DE ELLA"** el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado LOTE CORDOBITA Y EL RECUERDO , ubicado en la vereda Mamonal, municipio de Ciénaga, departamento de Magdalena, que se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Inscrito en RUPTA	Código Catastral	Área del levantamiento del área solicitada (Ha)	Área total del predio (Ha)
"LOS RECUERDOS DE ELLA"	222-10890	NO	471890001000000050187000000000	2 ha + 410 M ²	Registral: 178 Ha Catastral: 69 Ha + 6141 M ²

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las allegadas por el solicitante y las obtenidas por el Programa de Formalización de Propiedad Rural (PFPR), que se encuentran contenidas en el expediente, en la forma descrita en la parte considerativa del presente acto administrativo en el numeral 3.

TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al particular interesado en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y a los titulares de derechos reales en los términos del artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Ciénaga la publicación del presente acto administrativo en su página o en su cartelera, conforme lo previsto en el artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, modificado por el artículo 48 de la Resolución 12096 de 2019".

QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo mediante publicación la página web o en la cartelera de la Agencia Nacional de Tierras- ANT, conforme lo previsto en el artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, modificado por el artículo 48 de la Resolución 12096 de 2019".

SEXTO: PUBLICAR la parte resolutive del presente acto administrativo en un medio de comunicación masivo de circulación nacional o local, conforme el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al Ministerio Público, en cabeza del procurador judicial, ambiental y agrario, en los términos del artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

OCTAVO: OFICIAR a la Unidad de Restitución de Tierras (Territorial Cundinamarca) para que certifique que si el predio objeto de la presente solicitud se encuentra en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados.

NOVENO: ORDENAR al Registrador seccional de Instrumentos Públicos del Circulo de Ciénaga (Magdalena), que inscriba con el código registral número 0965- (Apertura del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural) la medida de publicidad de este acto administrativo que da apertura al Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, de que trata el numeral 4° del artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, sobre el bien inmueble rural denominado **LOTE CORDOBITA Y EL RECUERDO**", ubicado en la vereda Mamonal, del municipio de Ciénaga, departamento de Magdalena, que se identifica con el F.M.I. No. 222-10890, una vez cumplida la medida informar a la ANT, Subdirección de Seguridad Jurídica dicha inscripción en el término máximo de diez (10) días hábiles.

DECIMO: CORRER traslado del expediente a las partes por el término de diez (10) días hábiles, dentro del cual podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren, las cuales deberán ser pertinentes, útiles y conducentes.

DECIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 92 de la Resolución 740 de 2017, modificado por la Resolución 7622 de 2019, se podrá **PRESCINDIR** del periodo probatorio señalado en el artículo 81 de la

Agencia
Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

pl7rE-xwOAMI-Ekv2N-PK5An-Gyau



RESOLUCIÓN No. *20213100006716* del 2021-01-22 17:29 de 2020 Hoja N° 11

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017”

Resolución 740 de 2017 y, en consecuencia, **PROCEDER** a emitir la correspondiente decisión de cierre de fase administrativa del procedimiento único de que trata el artículo 84 de la misma resolución, sin necesidad de que previamente sea emitido el informe técnico jurídico definitivo, siempre y cuando no ocurra alguno de los siguientes eventos: i) que comparezca un tercero indeterminado a hacer valer sus derechos, ii) que comparezca el propietario registrado, o iii) que la formalización presente oposición o posible vulneración de derechos; hasta antes de la expedición del acto administrativo que ponga fin al procedimiento, conforme el artículo 80 de la Resolución 740 de 2017.

DECIMO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 76 de la Resolución 740 de 2017.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en la ciudad de Bogotá, a los 2021-01-22 17:29


ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras - ANT

Proyectó: María Teresa González Vergara
Revisó: Diana Johana Carrillo Barreiro